

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero 8 de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

Radicación No. 2022-00333

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES", en contra de la señora YENNITH PATRICIA ASPRILLA BENCE, promovido por intermedio de apoderado judicial por el señor JULIO CESAR MINA BANGUERA, mayor de edad, y domiciliado en Bogotá.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder conferido por la demandante no fue presentado personalmente, como lo ordena el artículo 74 del Código General del Proceso, habida cuenta que no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo prevé el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. La apoderada carece de poder para promover la acción incoada, toda vez que el aportado la faculta para adelantar "Declaratoria de Unión de Hecho", aunado a que no se indica en el mismo el nombre completo de la demandada, y siendo así, es insuficiente. (Art. 84-1 C.G.P.).
3. No hay claridad en el domicilio de la parte demandante en cuanto en el acápite de competencia la asigna al juez de familia de Cali, por el domicilio de la pareja que aún conserva el actor de quien se dijo que tiene su residencia y lugar donde recibe notificaciones en Bogotá D.C., Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (artículo 82-2 del C.G.P.).
4. No se indica en la demanda el número de documento de identidad de la parte demandante y de la parte demandada. (Art. 82-2º del C.G.P.).
5. El hecho primero parece estar incompleto, en cuanto se observa que después de indicar que las partes se conocieron en Buenaventura en el año 1995, a renglón seguido se lee: "en donde luego de una relación sentimental". (Art. 82-5 C.G.P.).

6. En el hecho 6º, se indica que se generó entre demandante y demandada una sociedad patrimonial que actualmente no se ha liquidado, mientras que en el hecho 7º, indica que el 2 de marzo de 2018, se suscribió acta de conciliación en donde de común acuerdo las partes liquidaron el bien producto de dicha unión, entrando en abierta contradicción, aunado a que de dicho documento se desprende que la sociedad patrimonial fue disuelta por las partes de mutuo acuerdo, no siendo congruente que promueva demanda en ese sentido. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
7. Se promueve la demanda para que, además de declarar la disolución de la sociedad patrimonial, se liquide la misma, cuando del hecho del hecho 7º, se desprende que las partes liquidaron la sociedad patrimonial mediante acuerdo conciliatorio, como consta en el Acta de Conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, como lo preveía el artículo 40-4 de la Ley 640 de 2001, vigente para el momento de su celebración 18 de marzo de 2018, hoy reglado bajo el artículo 4º de la Ley 2220 de 2022, y siendo así, no hay lugar a liquidarla judicialmente, amén que ante el incumplimiento de la otra parte, según lo indicado, tiene la parte los mecanismos para hacer cumplir lo que allí se pactó.
8. En la pretensión primera se solicita que declare disuelta la unión marital de hecho entre el señor JULIO CESAR MINA BANGUERA y YENITH PATRICIA ASPRILLA BENCE, cuando lo que se declara disuelta es la sociedad patrimonial previa declaración, a lo que procedieron en la conciliación celebrada entre las partes. (Art. 82-4 C.G.P.).
9. En la pretensión segunda solicita que, como consecuencia de la declaratoria de la unión marital de hecho, por haber caducado el término para la liquidación establecido en el acta de conciliación No. 594179, se ordene la *"liquidación judicial de la unión marital de hecho entre YENNITH PATRICIA ASPRILA BENCE y el señor JULIO CESAR MINA BANGUERA"*, cuando lo que es objeto de liquidación de la sociedad patrimonial, la que disolvieron en aquella conciliación. (Art. 82-4 C.G.P.).
10. No se indica en la demanda la dirección física y electrónica donde la parte demandada, ha de recibir notificaciones, que de ser la calle 62b # 1ª-80 apartamento 3d-42 torre D Agrupación 3, sector 6, Etapa II Barrio Chiminangos de la ciudad de Cali (Valle), minajamcoby@gmail.com, deberá aclarar lo pertinente en cuanto también se le asignó al demandante. (artículo 82-10 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).
11. La copia de la Escritura Pública No 3172 del 11 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, que dice que se aporta en el numeral 1º de acápite de pruebas, está incompleta.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la

apoderada judicial por lo advertido en el punto 1, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

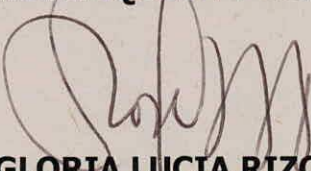
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de "DISOLUCIÓN y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES", promovido por intermedio de apoderada judicial por el señor JULIO CESAR MINA BANGUERA, en contra de YENNITH PATRICIA ASPRILLA BENCE.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la apoderada demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA ANGELA FAJARDO RUIZ, identificada con C.C. No. 31.305.024 y T.P. No. 126.112 del C.S.J., para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 25

Fecha: febrero 15 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario